



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº903/2024

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXX, que comparece presencialmente a través de una llamada telefónica, en la audiencia, celebrada en la sede de la Junta Arbitral el día 6 de febrero de 2025 a las 9'00 horas.

Reclamada: Xfera Moviles, S.A.U. (YOIGO), con CIF XXXXXXXXXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, pero que si lo hace a través de un escrito de alegaciones de fecha 21 de enero de 2025.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamación interpuesta por la reclamante se debe a que debido a la pérdida de un terminal móvil adquirido con un pago aplazado a la compañía reclamada, acude a una tienda de la marca comercial reclamada a comprar una tarjeta SIM nueva y un nuevo teléfono para sustituir al anterior que había extraviado. No esta de acuerdo con la facturación emitida por la empresa ya que le cobran todas las cuotas de golpe del teléfono que había adquirido a plazos y que tuvo que sustituir por otro.

PRETENSIONES:

Las pretensiones de la reclamante son realizar el pago de lo debido, en los plazos estipulados en su contrato, ya que entiende que la facturación del total de lo debido es un error reconocido por la comercial de la empresa.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oída la parte reclamante a través de una llamada telefónica, y una vez estudiado el escrito de alegaciones de la empresa reclamada, este arbitro en derecho, resuelve DESESTIMAR la reclamación por los motivos siguientes:



1.- Revisada la documentación presentada como reclamación de la parte reclamada, este arbitro resuelve desestimar las pretensiones de la reclamante, ya que en el contrato realizado por la reclamante y la empresa reclamada en una de sus clausulas que se acompañan como prueba documental de la reclamada, se indica claramente que " La realización de un renuevo podrá traer consigo el vencimiento anticipado de los pagos que deberán ser abonados de una sola vez". Por tanto al producirse un renuevo que se produjo con la compra de un segundo terminal debido a la perdida del primero de los móviles financiados a plazos, la empresa reclamada ha optado por cumplir la clausula que se ha mencionado anteriormente y que figuraba en el contrato realizado por lo que el importe de la factura YC240016524XXX que asciende a la cantidad de 313,30 euros (impuestos indirectos incluidos), es correcto y por tanto deberá ser abonado por la reclamante.

2.- Por otro lado y por lo que respecta a una segunda factura reconvenida YC250000233XXX por la empresa y por un importe de 252,06 (impuestos indirectos incluidos) es el resultado de la liquidación realizada, de los dos productos que todavía restaban por pagar en su totalidad y que como consecuencia de la portabilidad realizada por la reclamante, se facturan de manera conjunta y en su totalidad, ya que la baja en la compañía, precipita esta medida de pago adoptada por la empresa reclamada.

3.- Por tanto la deuda reconvenida por la empresa y que deberá asumir en su totalidad la Sra. XXXXX, asciende a la cantidad de 565,36 euros (impuestos indirectos incluidos), cantidad que este arbitro resuelve que deberá ser abonada por la reclamante en doce plazos de 47,11 euros cada uno, a partir del mes de abril de 2025 al mes de marzo de 2026, ingresando dicha cantidad en la cuenta bancaria de la reclamante mediante transferencia en la cuenta bancaria ES75 0049 1500 08 211041XXXX, poniendo en el concepto de la misma sus datos personales y el numero de expediente que recordemos es el JAC 903/2024. Dicha transferencia deberá ser realizada dentro de los primeros cinco días del mes en curso, recordemos que el primero de los plazos deberá cumplirse entre el día 1 a 5 del mes de abril de 2025, y el ultimo en los cinco primeros días del mes de marzo de 2026.



Conselleria de Salut

Junta Arbitral de Consum

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 7 de febrero de 2025

EL ÁRBITRO

Juan Calafat Rullán